

**PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL  
ESTADO DE GUANAJUATO.**

**RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA EN  
MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES EXPEDIENTE: DP.02.2025**

**SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE  
SALAMANCA, GUANAJUATO.**

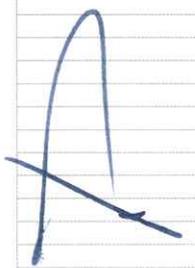
En la ciudad de León, Guanajuato, **los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato**, en la **25.<sup>a</sup> Vigésima Sesión Ordinaria, del 22.º Vigésimo Segundo año de ejercicio**, celebrada el 25 veinticinco de junio de 2025 dos mil veinticinco, emiten la siguiente: -----

**RESOLUCIÓN**

**VISTO** para resolver la denuncia en materia de protección de datos personales bajo el expediente al rubro, incoada en contra del sujeto obligado: **Municipio de Salamanca, Guanajuato**; y: -----

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** En fecha 30 treinta de mayo de 2025 dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto el correo electrónico de la cuenta [ja.arrendondomartinez@ugto.mx](mailto:ja.arrendondomartinez@ugto.mx), al cual se anexó la denuncia, mediante la cual, la persona denunciante puso en conocimiento de este órgano garante el posible mal tratamiento de sus datos personales en posesión del sujeto obligado **Municipio de Salamanca, Guanajuato** y quien refirió, en lo esencial, que con motivo de su participación en la convocatoria pública emitida el 5 cinco de julio de 2024 dos mil veinticuatro para la elección del Cronista Municipal, entregó el 16 dieciséis de julio de ese año documentación personal sin que se le proporcionara aviso de privacidad alguno, y que posteriormente, de



acuerdo con los datos del buscador Google, el 20 veinte de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, dicha información fue publicada de forma íntegra, sin su consentimiento, en el portal oficial del municipio, vulnerando con ello sus datos personales de identificación, académicos y laborales, razón por la cual solicitó la intervención de este Instituto.- -

**SEGUNDO.** Por acuerdo de fecha 30 treinta de mayo del año en curso, se admitió a trámite la denuncia por el posible mal tratamiento de datos personales, registrándose con el número de expediente al rubro indicado y con fundamento en el artículo 159 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato*, se requirió a la autoridad denunciada para que, en el término de 5 cinco días hábiles, remitiera su informe al respecto. - - - - -

**TERCERO.** - Con el propósito de asegurar la existencia, integridad y contenido del enlace en el cual el denunciante refirió que se encontraban sus datos personales publicados, se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos con apoyo de la Dirección de Tecnologías de la Información de este instituto, se hiciera constar tal situación. - - - - -

**CUARTO.** - Mediante el oficio IACIP/SGA-103/22/2025, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, agrego la constancia de la información que contiene el enlace señalado por el denunciante. - - - - -

**QUINTO.** - Obra agregado el Dictamen Técnico de Evidencia de Publicación Indevida de Datos Personales, elaborado por la Dirección de Tecnologías de la Información de este Instituto. - - - - -

**SEXTO.** Mediante correo de fecha 6 seis de junio del año en curso, se tuvo al sujeto obligado por cumpliendo con el requerimiento que le fue realizado por auto de fecha 30 treinta de mayo del año en curso. En ese

DP.02.2025

mismo auto se requirió al sujeto obligado para que se pronunciara sobre todos los hechos de la denuncia. -----

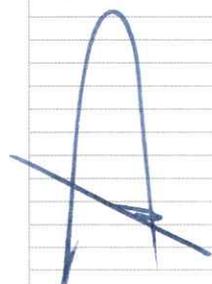
**SÉPTIMO.** Tramitada la denuncia, a la fecha no existe pendiente el desahogo de ningún tipo de prueba o acto procesal, siendo el momento oportuno de emitir la resolución correspondiente, y: -----

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver la presente denuncia en términos de los artículos 14, apartado B, fracción II, y Base Primera de la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*; 1, 2, fracción II, inciso a), 3, fracción VII, 11, 12, 123, fracción XI, 157 fracción II y 173 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato*. -----

**SEGUNDO. PROCEDENCIA.** Establece el artículo 156 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato*, textualmente, que: **“El Instituto tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta”**. -----

Por ende, el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato tiene a su cargo el despacho de los asuntos como organismo autónomo garante de los derechos de protección de datos personales, siendo este un elemento imprescindible para el pleno disfrute de los derechos humanos, ya que un tratamiento inadecuado de la



**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**

información personal podría concluir en hechos que afecten la vida de las personas. -----

**TERCERO. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO Y ANÁLISIS DE FONDO.** Para determinar si el sujeto obligado, vulneró el debido tratamiento de datos personales de la persona denunciante, es necesario realizar el estudio y análisis de fondo del presente asunto, de conformidad con los planteamientos formulados por las partes, los cuales **conforman la litis planteada.** -----

En el caso en estudio, la persona denunciante, se adolece al señalar – en esencia - ***que con motivo de su participación en la convocatoria pública emitida el 5 cinco de julio de 2024 dos mil veinticuatro para la elección del Cronista Municipal, entregó el 16 dieciséis de julio de ese año documentación personal sin que se le proporcionara aviso de privacidad alguno, y que posteriormente, de acuerdo con los datos del buscador Google, el 20 veinte de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, dicha información fue publicada de forma íntegra, sin su consentimiento, en el portal oficial del municipio, vulnerando con ello sus datos personales de identificación, académicos y laborales, razón por la cual solicita la intervención de este Instituto.*** -----

El sujeto obligado, a través de un correo electrónico de fecha 6 seis de junio del año en curso, enviado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato, rindió el informe requerido, mediante el oficio UTAIPS/546/2025. Manifestaciones que obran en el sumario y que constituyen el soporte documental para el análisis del caso. -----

Para el estudio del caso, el artículo 3, fracción VII de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato*, describe a los datos personales como **cualquier información concerniente** a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. -----

El término “**Datos Personales**” abarca aquella información que identifica o puede usarse de manera razonable para identificar a una persona física de forma directa o indirecta, especialmente por referencia a un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o a uno o más factores referidos específicamente a su identidad física, fisiológica, genética, mental, económica, cultural o social. Incluye información expresada en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, alfanumérica, acústica, electrónica, visual o de cualquier otro tipo. La palabra “Datos” se usa intencionalmente en un sentido amplio a fin de conferir la protección más amplia posible a los derechos de las personas afectadas, independientemente de la forma particular en que se recopilen, se almacenen, se recuperen, se usen o se difundan estos. - -

En el caso en estudio, y analizados que fueron los medios de convicción ofrecidos, desahogados y valorados en el expediente que ahora se solventa, a juicio de quienes resuelven, con los elementos de prueba que obran en el expediente, **se encuentra plenamente acreditado que hubo vulneración o posible mal tratamiento de los datos personales de la persona denunciante** en base a las siguientes consideraciones: -

Derivado de la constancia expedida por el Secretario General de Acuerdos del Instituto, quien, de acuerdo con sus facultades de certificación, establecidas en el artículo 184, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; hizo constar la apertura del enlace en internet: <https://www.salamanca.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/JESUS-ALEJANDRO-ARREDONDO-MARTINEZ.pdf> el cual permitió abrir la documentación relacionada al proceso de selección del cronista municipal, encontrándose los datos personales tales como nombre, domicilio particular, teléfono, firma, CURP, fecha de nacimiento, datos de filiación, nacionalidad, edad, estado civil, referencias laborales, datos académicos - incluyendo calificaciones – datos curriculares y fotografía del aspirante. Documentación que tiene el carácter de pública, por haber

sido emitida por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, en este caso, específicas para certificación, como ya se dijo; y documento al cual se le asigna pleno valor probatorio, de conformidad al artículo 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y con lo que se acredita plenamente que, en la fecha en la que se emitió la constancia, era visible la información personal del denunciante ingresando a través de ese enlace de internet. - - - - -

Por otra parte, mediante el dictamen técnico emitido por el director de Tecnologías de la Información del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, se desprende que dicho enlace es funcional y estaba activo en la fecha de la emisión de dicho dictamen, en el sitio oficial del municipio de Salamanca; que la información estuvo disponible desde hace aproximadamente nueve meses y que, en efecto, el contenido del documento corresponde al C. Jesús Alejandro Arredondo Martínez, en el cual se contienen diversos datos personales identificativos y laborales. Asimismo, este dictamen técnico señala que la fecha exacta de creación del archivo fue el 18 dieciocho de julio de 2024 dos mil veinticuatro, a las 09:54, horas, sin que se hayan registrado ediciones posteriores. El anterior dictamen, valorado como elemento científico, conforme al artículo 124 del Código en cita, se le asigna valor probatorio de indicio, el cual es útil para robustecer el hecho de que, cuando menos, al momento de la emisión del dictamen, la información personal del quejoso se encontraba publicada en internet. Adminiculado este dictamen con la constancia anterior, permiten llegar a la convicción de que dicha información sí era accesible públicamente y que contenía los datos personales del quejoso. Se llega a la anterior conclusión, dado que ambos documentos no se contradicen ni en lo esencial que es el acceso al documento, ni en su contenido (datos personales), ambos, de manera independiente, lograron acceder a la información sin que mediara obstáculo, ya que en el caso del primero se hizo a través de una búsqueda simple en Internet y, el segundo utilizó diversos buscadores (Google, MSN, Yahoo) y herramientas técnicas que le

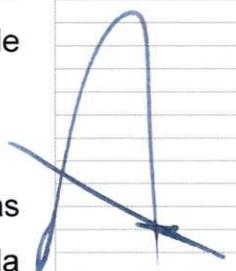
DP.02.2025

permitieron además de abrir la página, dar cuenta de la fecha de su creación .-----

Por otra parte, en cuanto a los documentos que se adjuntaron al informe, el director de Comunicación Social señala que el enlace multicitado, sí corresponde a una publicación realizada por el municipio con el objeto de hacer la respectiva difusión a la ciudadanía del municipio de Salamanca, Gto. y por tratarse de una convocatoria pública. Es relevante al caso señalar que dicho funcionario inclusive refiere que se cargó, además de la del quejoso, la información del resto de postulantes. Por su parte, en contraste con los hechos, el Secretario del H. Ayuntamiento, informó que el enlace no contiene información. También obra el informe de la dirección de Tecnologías de la Información del municipio, en la cual se mediante el cual confirma que el dominio mencionado – vinculado al enlace multirreferido – corresponde al municipio de Salamanca. Finalmente, el informe del titular de la unidad de transparencia refiere que la fecha de carga del archivo fue el 5 de julio de 2024.-----  
Los anteriores informes de autoridad, por su naturaleza probatoria hacen prueba plena respecto de lo ahí asentado, conforme al artículo 122 del Código administrativo en referencia. -----

La anterior relatoría y valoración de pruebas, lleva a este órgano colegiado a formarse convicción sobre los hechos, primeramente que: Conforme a lo señalado por el denunciante, efectivamente el enlace de internet: <https://www.salamanca.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/JESUS-ALEJANDRO-ARREDONDO-MARTINEZ.pdf>, permitió el acceso a varios documentos del denunciante en formato PDF (Portable Document Format), entre ellos a un acta de nacimiento, constancia de residencia con fotografía, credencial para votar, curriculum vitae, y certificado de estudios con calificaciones.

Asimismo, que la fecha de carga de dicho documento, aún cuando las pruebas difieren en los días, son coincidentes en el mes, arribando a la



**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**

conclusión de que desde julio de 2024 dos mil veinticuatro, se encontraba activo dicho enlace que dirigía a la información personal del quejoso. - - No pasa desapercibido para esta autoridad resolutora que el Secretario del Ayuntamiento sostiene que el enlace multicitado no conduce a ningún documento, no obstante en contraste con su único dicho, las demás pruebas apuntan a lo contrario, corroborándose que dicha información sí aparecía en el enlace objeto de este asunto. De ahí, que se haya ordenado emitir por parte de esta autoridad, la constancia de búsqueda emitida por el Secretario General de Acuerdos y el dictamen técnico por parte del director de Tecnologías de la Información, ante la posibilidad, como sucedió, que el enlace fuera inhabilitado. En este sentido, de la simple búsqueda en internet, a esta fecha, ya no es funcional tal link. Dicha búsqueda realizada por esta autoridad, como un hecho notorio susceptible de ser valorado. En tal sentido, hace mayor convicción el cúmulo probatorio que fue realizado inmediatamente después de recibida la denuncia, que el informe que – posteriormente – fue emitido, y que acreditan plenamente que la información sí fue publicada en Internet. - - Finalmente, se acredita que, en cuanto al contenido de la publicación, efectivamente se trata de datos considerados como personales, al haberse exhibido nombre, fotografía, domicilio, estado civil, teléfono y demás datos académicos ya señalados. -----

Con ello, resulta más que evidente que efectivamente existió un mal tratamiento de los datos personales del quejoso en posesión del municipio de Salamanca, Gto., vulnerando con ello el principio de Consentimiento, que básicamente se refiere a que los datos personales no deberían divulgarse, ponerse a disposición de terceros, ni emplearse para otras finalidades que no sean aquellas para lo cual fueron recopilados por el sujeto obligado, y que estén establecidas en el aviso de privacidad, a excepción cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley ***o tenga el consentimiento del titular***, dicho consentimiento debe ser previo, inequívoco, libre e informado a la persona a que se refieran, y en el presente caso en actuaciones **no obra agregado ningún tipo de consentimiento, ni tampoco en actuaciones está acreditado alguno de los casos de excepción a dicho principio, que se señalan en el**



**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**

**artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato. -----**

Los denominados derechos ARCO son un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados al resto de la sociedad, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de datos personales conforme a las cuales, el estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona o vida privada, por lo que bajo las referidas consideraciones, válidamente se puede concluir que si existen los elementos necesarios en el presente asunto que permiten acreditarle al sujeto obligado los hechos de la denuncia, ya que de los elementos probatorios que obran en los autos resulta legalmente atribuible al sujeto obligado los hechos que se le imputan en la denuncia, por lo tanto, en las anotadas circunstancias, se -----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad al artículo 173 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato. -----

**SEGUNDO.** - Se determina que sí existió vulneración en el tratamiento de los datos personales del denunciante por parte del sujeto obligado Municipio de Salamanca, Guanajuato, ya que la documentación que el denunciante agregó para participar en la convocatoria para cronista municipal, fue indebidamente divulgada en la página oficial del sujeto obligado, por lo que se insta al órgano interno de control del sujeto obligado, para que inicie el o los procedimientos de responsabilidad, contra el o los servidores públicos que indebidamente divulgaron la información del denunciante en contravención a las disposiciones

previstas en la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato*. -----

**TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución al denunciante, por los medios que señaló para recibir notificaciones, y al sujeto obligado **Municipio de Salamanca, Guanajuato**, por medio del titular de su Unidad de Transparencia, todo ello por conducto del Actuario adscrito al Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. -----

Así por, por unanimidad, lo resolvieron los CC. Comisionados que integran el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y firman la **LIC. MARIELA DEL CARMEN HUERTA GUERRERO**, el **LIC. JUAN SÁMANO GÓMEZ**, y el **LIC. FRANCISCO ANTONIO ALEJANDRO ROCHA PEDRAZA**, siendo presidenta la primera, en la **25.ª Vigésima Quinta Sesión Ordinaria, del 22.º Vigésimo Segundo año de ejercicio**, celebrada en la presente fecha, actuando con el Secretario General de Acuerdos, **LIC. JOSÉ ANDRÉS RIZO MARÍN**, quien autentifica y da fe. -----

  
**LIC. MARIELA DEL CARMEN HUERTA GUERRERO**

Comisionada Presidenta

  
**LIC. JUAN SÁMANO GÓMEZ**

Comisionado

  
**LIC. FRANCISCO ANTONIO ALEJANDRO ROCHA PEDRAZA**

Comisionado

  
**LIC. JOSÉ ANDRÉS RIZO MARÍN**

Secretario General de Acuerdos

RSO/jcoj